



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

184



BUENOS AIRES, 20 ABR 2015

VISTO el Expediente N° S01:0259528/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A., de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Matrix", de propiedad de la firma T.R.B PHARMA S.A.

Que el cierre de la operación notificada tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2013 mediante la aceptación, por parte de la firma GENOMMA

PROY-301
2708

AC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTI CERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

184



LABORATORIES ARGENTINA S.A., de la oferta de venta de marcas, registros sanitarios y demás bienes intangibles emitidas por la firma T.R.B PHARMA S.A.

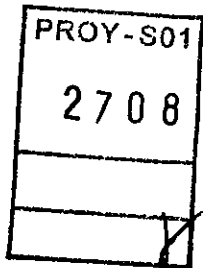
Que con motivo de la presente operación de concentración, la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. pasará a tener control exclusivo sobre la marca "Matrix" en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consiste en la adquisición por parte de la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A., de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca



PC



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



87

"Matrix", de propiedad de la firma T.R.B PHARMA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1119 de fecha 16 de marzo de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Legales de Comercio dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A., de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Matrix", de propiedad de la firma T.R.B PHARMA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

PROY-S01
2708



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio



ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ARTÍCULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1119 de fecha 16 de marzo de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTIDOS (22) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 84


Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
2708



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELL
Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

84



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ref.: Expte. N° S01:0259528/2013 (Conc. 1108) HGM/ JB-LDA-CF-MEM
DICTAMEN N° 1119

BUENOS AIRES, 11 6 MAR 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0259528/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. Y TRB PHARMA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. 1108)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. 1. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA (en adelante "GLA"), de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Matrix", de propiedad de TRB PHARMA S.A. (en adelante "TRB").

2. El cierre de la operación notificada tuvo lugar el día 15 de noviembre del año 2013 mediante la aceptación, por parte de GLA, de la oferta de venta de marcas, registros sanitarios y demás bienes intangibles emitida por TRB.


3. Con motivo de la presente operación de concentración, GLA pasará a tener control exclusivo sobre la marca "Matrix" en la República Argentina.

I. 2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

POR PARTE DEL COMPRADOR

4. En este sentido, GLA es una sociedad anónima, cuya actividad principal se enmarca en la fabricación y elaboración de productos farmacéuticos y dermo-cosméticos. Sus accionistas son GENOMMA LAB. INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V. quien detenta una participación del

PROY-S01
2708


ES COMINA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

87



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

85% (ochenta y cinco por ciento) y CONTINUOS GROWTH LIMITED, con el restante 15% (quince por ciento).

5. GENOMMA LAB. INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V. (en adelante "GLI") es una sociedad anónima constituida en México dedicada a la investigación, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos y dermo-cosméticos de venta libre (OTC).

6. Asimismo, es la única empresa farmacéutica mexicana cotizando en la Bolsa Mexicana de Valores. GLI controla a varias sociedades en distintos países, tales como Estados Unidos, Perú, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Brasil y Argentina. Respecto de este último, y tal como fuera sostenido en el párrafo anterior, GLI controla a GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. Su principal accionista es Rodrigo Alonso Herrera Aspra, titular del 26,1% de las acciones. El resto del capital accionario se encuentra diseminado en el mercado de valores de Méjico.


7. Por su parte, Rodrigo Alonso Herrera Aspra ni CONTINUOS GROWTH LIMITED participan, directa ni indirectamente, en ninguna sociedad en la República Argentina.

POR PARTE DEL VENDEDOR

8. TRB PHARMA S.A., es una empresa cuya actividad principal es la elaboración y comercialización de especialidades medicinales. Su principal accionista es TRB CHEMEDICA INTERNATIONAL (Suiza), cuya tenencia accionaria es del 93,87%.

OBJETO DE LA OPERACIÓN:

9. El objeto de la operación de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Matrix".

PROY-S01
2708


II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

10. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de dicha norma.

11. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

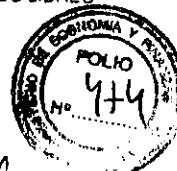
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

87



MARTÍN A. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

13. Con fecha 26 de noviembre de 2013, los apoderados de GLA y TRB, se presentaron ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fin de notificar la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.

14. Tras analizar la información presentada, el día 20 de diciembre de 2013 esta Comisión Nacional tuvo por acreditadas las personerías invocadas por las partes y por constituidos los domicilios procesales. Asimismo, hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

15. Con fecha 20 de diciembre de 2013, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, ordenó que se diera intervención al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156.

16. Con fecha 7 de febrero de 2014 los apoderados de las partes, se presentaron ante esta Comisión Nacional a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

17. El día 10 de febrero de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 había comenzado a correr el día hábil posterior al día 7 de febrero de 2014 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo solicitado.

18. El día 4 de febrero de 2014 el Interventor de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA presentó ante esta Comisión la NOTA AMAT N° 64/14 en respuesta a la NOTA CNDC 47/14, a tal fin acompañó un listado con las especialidades medicinales, número de certificado y Expte. Administrativo de cada

PROY-S01
2708

[Handwritten signatures and initials]



84

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

uno y asimismo informó que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL tiene competencia en todo lo referido al control y fiscalización sobre sanidad y calidad de drogas productos químicos, reactivos, formas farmacéutica, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biométrica y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana, así como también el contralor de las actividades y procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de esos productos (conforme Art. 3 inciso a) y e) del decreto 1490/92), por lo cual se desprende que no tiene injerencia en la actividad económica de las empresas sino en el control de la sanidad y calidad de los productos que ellas producen, importan y/o comercializan. Con fecha 10 de marzo de 2014 se agregó la presentación efectuada junto con la documentación acompañada y se tuvo presente lo manifestado.

- 19. Con fecha 27 de marzo de 2014 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
- 20. Con fecha 20 de mayo de 2014 esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 21. Con fecha 2 de julio de 2014 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de solicitar prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
- 22. Con fecha 1 de agosto de 2014 esta Comisión Nacional, otorgo la prórroga solicitada.
- 23. Con fecha 16 de septiembre de 2014 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.
- 24. Con fecha 18 de septiembre de 2014 esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 25. Con fecha 18 de septiembre de 2014 efectuaron una nueva presentación las partes a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

PROY-S01
2708
<i>[Handwritten mark]</i>

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

84



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

- 26. Con fecha 16 de octubre de 2014 esta Comisión Nacional, consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 27. Con fecha 17 de octubre de 2014, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 28. Con fecha 11 de noviembre de 2014, esta Comisión Nacional hizo saber a los notificantes que habiendo sido analizada la información y documentación presentada el 17 de octubre de 2014, han determinado que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto, realizando las observaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo, se les comunicó que el plazo establecido en el art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido.
- 29. Con fecha 14 de noviembre de 2014, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 30. Con fecha 7 de enero de 2015, esta Comisión Nacional hizo saber a los notificantes que habiendo sido analizada la información y documentación presentada el 14 de noviembre de 2014, han determinado que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto, realizando las observaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo, se les comunicó que el plazo establecido en el art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido hasta tanto no se diera cumplimiento a lo requerido.
- 31. Con fecha 20 de febrero de 2015, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROY-304
2708

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

184

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV. 1. Naturaleza Económica de la operación.

32. En honor a la brevedad y para no ser reiterativo en este punto nos remitimos a los puntos 1 al 9 del presente dictamen.

IV. 2. Definición de los Mercados Relevantes de producto

33. Un mercado relevante de producto comprende desde el punto de vista de la demanda a aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo. Desde el lado de la oferta, el mercado relevante de producto también podría incluir la capacidad de aquellos oferentes potenciales que podría ser volcada al mercado relevante en caso de un aumento de precios de los bienes actualmente comercializados en el mismo en forma rápida y sin incurrir en costos hundidos.
34. A los fines de la definición del mercado por el lado de la demanda resulta útil examinar las clasificaciones de medicamentos generalmente utilizadas por la industria y por la medicina.
35. Por su forma de comercialización los medicamentos se clasifican en:
36. Medicamentos éticos (o de venta bajo receta): aquellos cuya entrega está supeditada a la prescripción obligatoria de un médico y por lo tanto no pueden ser objeto de mercadeo directo al público. A su vez, estos pueden ser divididos en:
37. "Venta bajo receta archivada": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica, por la peligrosidad y efectos nocivos que un uso incontrolado pueda generar.
38. "Venta bajo receta": incluye a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales que son susceptibles de ser despachados con prescripción médica más de una vez.
39. Medicamentos OTC (over the counter): aquellos accesibles sin receta y que no admiten reembolso por parte de las obras sociales o sistemas de medicina prepaga.

PROY-S01
2708



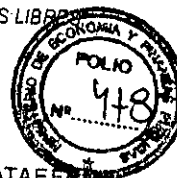
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
ES COPIA DEL ORIGINAL

84

MARTÍN R. ATAÉFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



- 40. Medicamentos semi-éticos: aquellos que, siendo OTC, admiten reembolso si son adquiridos con receta médica. Es una clasificación que existe a nivel mundial, no obstante lo cual no se usa en la Argentina.
- 41. Por su aplicación terapéutica, una clasificación muy utilizada es el ATC (Sistema Producto Químico Terapéutico Anatómico - Anatomical Therapeutic Chemical) de la EphMRA (Asociación Europea de Investigación de Mercado Farmacéutico - European Pharmaceutical Marketing Research Association).
- 42. El ATC clasifica los fármacos de acuerdo con su clase terapéutica, indicaciones objetivo y propiedades farmacológicas. La clasificación es jerárquica y tiene 16 categorías (A, B, C, D etc.), cada una con hasta 4 niveles. El primer nivel (ATC1) es el más general y el cuarto nivel (ATC4) es el que tiene el mayor grado de detalle.
- 43. El tercer nivel (clasificación ATC3) es el más usado por la Comisión Europea y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la definición de mercados relevantes.
- 44. Se considera que esta clasificación es la más adecuada para evaluar la competitividad de un mercado para la mayoría de los casos, ya que todos los productos que pueden ser usados para tratar las mismas enfermedades o trastornos, todos los sustitutos, se clasifican bajo la misma clase ATC3.
- 45. Por ello, siguiendo anteriores dictámenes¹, esta Comisión entiende que la definición de los mercados relevantes de producto desde el lado de la demanda responde a la clasificación ATC3.

46. Por otro lado, cabe destacar que esta CNDC en dictámenes anteriores ha considerado que los medicamentos OTC y éticos constituyen mercados relevantes separados, debido a que las indicaciones médicas (así como los efectos causados), la legislación vigente², las campañas de marketing³, la distribución e incluso los precios⁴ tienden a diferir entre ambas

PROY-S01
2708

¹ BAYER - ROCHE, Expediente N° S01:0239408/2004. Dictamen N° 419. SANOFI - AVENTIS, Expediente N° S01 0167439/2005. Dictamen N°535

² La Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 en su artículo 5° dispone que: "Los medicamentos que se expendan al público en su envase original, deberán reunir las condiciones técnicas de identificación u otras que establezca la reglamentación. Esta determinará, así mismo, teniendo en cuenta la naturaleza o peligrosidad del uso indebido de los medicamentos, la condición de su expendio, que podrá ser: libre, bajo receta, bajo receta archivada y bajo receta y decreto."

³ La Ley 16.463 en su artículo 19, inc. d prohíbe: "Toda forma de anuncio al público de los productos cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta"

⁴ Tal como mencionaran los encargados de ventas de Farmacias del Dr. Ahorro (fs. 433/434) y de Farmacity (fs. 620/621) en

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

ES COPIA
ALIAN CONFRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

84

MARTÍN R. ATAÉFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



categorias. Además, los demandantes de los productos son distintos, dado que en los éticos, el demandante es el profesional que realiza la receta, mientras que en los OTC el demandante es el consumidor final⁵. De esta forma, en los productos de venta bajo receta se configuraría una situación donde el demandante no sería la misma persona que consumirá el producto en cuestión. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que los medicamentos de venta libre y de venta bajo receta deben considerarse como productos pertenecientes a distintos mercados relevantes.

47. Por esta razón, la definición de mercados relevantes a los efectos del presente dictamen responde a la clasificación ATC3.

48. A continuación se detallan las bandas o mercados donde se verifican relaciones horizontales, indicando las respectivas marcas de los productos:

49. Analgésico y Antipirético (NO2B). Segmento venta libre. En dicha banda, GLA posee los productos: Bio Electro, Tafirol 500, Tafirol forte, Tafirol Pediátrico, adquiriendo de TRB el producto Matrix Migra.

50. Antigripal excluyendo Anti-inflamatorio (RO5A). Segmento venta libre. En dicha banda GLA posee los siguientes productos: Next, Tafirol Descongestivo y Tafirol T Caliente Plus., adquiriendo de TRB el producto Matrix Grip Antigripal. Respecto a los productos de venta bajo receta (ETICOS) GLA comercializa el producto Tafirol Grip., adquiriendo de TRB el producto Matrix Grip.

51. Antiinflamatorios No Esteroides (AINES) (MO1A). Segmento venta bajo receta (ETICO). En dicha banda GLA comercializa los productos: Tafirol Artro, Ibu Tafirol 600, adquiriendo de TRB el producto Matrix 600.

Mercados relevantes de Producto

(i) Mercado de Analgésicos No Narcóticos y Antipiréticos (N02B) – Segmento venta libre.

52. La clasificación ATC1 "N" comprende productos para tratar dolencias del Sistema Nervioso Central. Este es el sistema que asegura, junto con el Sistema Endócrino, las funciones de

PROY-S01
2708

las respectivas audiencias testimoniales.

⁵ De hecho, la campaña publicitaria de los productos éticos solo apunta al facultativo encargado de emitir la receta, con folletos y muestras gratis. Dicha campaña es organizada directamente por los laboratorios. Por lo mencionado en el pie de página 3, no puede realizarse ninguna publicidad al público consumidor.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELL
Dirección de Despacho



87
MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

control del organismo humano. Incluye productos que producen efectos anestésicos, analgésicos, anti-epilépticos, anti-parkinson, psicolépticos, etc.

53. La Clase N02 (ATC2) es la de los Analgésicos. Son medicamentos que calman el dolor, mientras que la banda terapéutica ATC3 "N02B" corresponde a la de los Analgésicos No Narcóticos y Antipiréticos. En este caso se excluyen de la clase de los Analgésicos a los derivados opioides (codeína, fentanilo, hidrocodona, y otros). El agregado "Antipiréticos" responde al hecho de que las drogas que la forman además de calmar el dolor disminuyen la fiebre.

54. El grupo de drogas más importante es el de los llamados AINES, siglas de antiinflamatorios no esteroideos. El representante típico de este grupo es la aspirina. Funcionan inhibiendo la enzima ciclooxigenasa, clave en la síntesis de las prostaglandinas, importantes mediadores del dolor. Si bien el paracetamol no es un AINE, ya que pertenece al grupo de las aminas, la OMS lo incluye en esta clase porque sus efectos terapéuticos son similares.

55. Ninguno de los principios activos mencionados posee cobertura de patente.

56. Vale reiterar que en esta banda; GLA posee el producto Bio Electro⁶, Tafirol, Tafirol Forte, Tafirol 1G, Tafirol Pediatrico (jarabe y gotas), Tafirol T Caliente, adquiriendo de TRB el producto MATRIX MIGRA y MATRIX GRIP ANTIGRIPAL.

(ii) Mercado de Antigripales excluyendo Anti-infecciosos (R05A) Segmento venta libre y venta bajo receta

57. La clasificación ATC1 "R" incluye fármacos para tratar enfermedades que son específicas del aparato respiratorio, tales como descongestivos nasales y faríngeos, productos para el asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); antitusígenos, antigripales, y antihistaminicos. Se excluyen de esta clase agentes anti-infecciosos (antibióticos, antimicóticos, antivirales), o drogas para el cáncer.

PROV
2708

58. Por su parte, la clasificación ATC2 "R05" corresponde a los productos denominados Antitusígenos y Antigripales. Los primeros son medicamentos para controlar la tos, los segundos están dirigidos a aliviar los síntomas de la gripe, es decir esta banda no incluye agentes antivirales.

⁶ De acuerdo a lo informado por las partes, el producto Bio Electro recién fue incorporado al mercado argentino en el año 2012.



82

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Consumidor

ES COPIA FIEL
ES COPIA DEL ORIGINAL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

- 59. Por último, la banda terapéutica ATC3 "R05A" corresponde a los productos Antigripales excluyendo Anti-infecciosos. Tal como se mencionó precedentemente, tratan los síntomas de la gripe. Estos son: fiebre, dolor articular, congestión nasal, secreción en las vías respiratorias altas, ocasionalmente acompañada de tos. Para aliviar estos síntomas se utilizan fármacos que combinan hasta 4 activos en un comprimido o jarabe, incluyendo analgésicos, antihistamínicos, descongestivos, mucolíticos, y en algún caso antitusígenos.
- 60. Ninguno de los principios activos listados cuenta con protección de patente.
- 61. En esta banda dentro del segmento venta libre, GLA posee el producto Next⁷, Tafirol descongestivo, Tafirol T Caliente Plus y Tafirol Grip, adquiriendo de TRB el producto MATRIX GRIP.
- 62. Dentro del segmento venta bajo receta, GLA posee el producto Tafirol Grip, adquiriendo de TRB el producto MATRIX GRIP ANTIGRIPAL.

(iii) Mercado de Antiinflamatorios No Esteroides (M10A) Segmento de venta bajo receta.

- 63. Los productos involucrados en la presente banda terapéutica pertenecen a la clase M (ATC1), correspondiente al Sistema Musculoesquelético. Es el sistema del organismo compuesto por músculos y estructura ósea que le permite su desplazamiento.
- 64. La Clase M01 (ATC2) es la de los antiinflamatorios y antirreumáticos. La inflamación es un mecanismo de respuesta del organismo ante una agresión en general externa. Básicamente consiste en transportar agentes de defensa al lugar de la agresión. Los síntomas asociados son hinchazón, dolor y aumento de la temperatura, y normalmente la respuesta del organismo es exagerada. Los antiinflamatorios funcionan conteniendo esa cadena de respuesta para evitar el exceso. El reumatismo es el nombre vulgar de una serie de enfermedades inflamatorias, por ejemplo, la artritis, es por esto que los antiinflamatorios también son conocidos con el nombre de antirreumáticos.
- 65. La clase M01A (ATC3) es la de los antiinflamatorios No Esteroides (AINES). Los corticoides son los antiinflamatorios más potentes, pero provocan efectos secundarios importantes. Los AINES no contienen corticoides, se trata de distintas moléculas que trabajan bloqueando en alguna de sus etapas la cadena inflamatoria.

PROY-S01
2708

⁷ De acuerdo a lo informado por las partes, el producto Next fue incorporado al mercado argentino en el año 2012.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



87
MARTÍN S. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

66. En esta banda, GLA posee los productos Tafirol Arto y Ibutafirol 600, adquiriendo de TRB el producto MATRIX 600.

IV. 4. El mercado geográfico relevante

67. La distribución de los medicamentos en la República Argentina se realiza básicamente a través de distribuidoras, droguerías o en farmacias, por lo que se asegura una muy amplia y rápida distribución de cualquier medicamento en todo el país. Por lo tanto, los Productos Involucrados no tienen límites geográficos dentro del país en cuanto a sus posibilidades de acceso por parte de la población. De hecho, la gran mayoría de los medicamentos (en particular, todos los medicamentos de los 50 laboratorios de mayor porte al menos) están disponibles en todo el territorio nacional, debiendo ser transportados en distancias similares hasta cada punto de venta por parte de los distintos competidores o sus comercializadores.

68. Vale la pena notar asimismo, que el costo de transporte tiene una incidencia mínima respecto del costo total (en torno al 1% del precio de venta en la generalidad de los casos), por lo cual la producción de medicamentos de cada laboratorio está muy concentrada en muy pocas plantas fabriles, y aún así, sus productos se comercializan en todo el país sin diferencias de precios. De hecho, los precios que informa el Manual Farmacéutico son uniformes y válidos en todo el territorio nacional.

69. Por tanto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante esta Comisión ha considerado que los productos vendidos por las compañías involucradas son obtenidos por los consumidores a lo largo del territorio nacional y la legislación existente en el sector es nacional, por lo que se considera que para todos los mercados de producto definidos el mercado geográfico incluye a todo el territorio nacional.

PRO: 708
✓

70. Por otro lado, es importante destacar que la firma GLA, no opera en la etapa de fabricación con planta propia, siendo la producción tercerizada, y no participa en la distribución de sus productos.

71. Según informaron las partes notificantes, la producción de los medicamentos de GLA en Argentina es realizada por los Laboratorios FERRING S.A. y SIDUS S.A. En lo que respecta a la producción de la línea de productos MATRIX, objeto de la presente operación, la misma continuará a cargo de TRB, por un período de tres años.

72. En cuanto a la distribución, GLA distribuye los productos medicinales a través de distintas droguerías integrales (DROGUERÍA DEL SUD SACI, MONROE AMERICANA SA, SUIZO

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



187

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ARGENTINA SA, entre otras) sin la intervención de empresas de distribución farmacéutica, respecto de las cuales, GLA no tiene ningún tipo de vinculación.

73. Los productos transferidos en la presente operación, serán distribuidos bajo los mismos canales de distribución utilizados por GLA, mencionados en el párrafo anterior.

IV. 5. Análisis del impacto de la concentración sobre la competencia

74. El Cuadro 1 a continuación sintetiza la estructura de la industria de medicamentos en la Argentina en valores (US\$) y en unidades:

Cuadro N° 1: Estructura del Mercado total de medicamentos.

Año 2013

Ventas en US\$ (y participación de mercado en valores).

PROY-S01
2708
Y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



84

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

Laboratorio	Septiembre de 2013			
	U\$S	% U\$S	Unidades	% Unidades
Total	4.681.744.090,03	100,00	492.012.206	100,00
Roemmers	424.676.036,19	9,07	41.635.144	8,46
Bago	273.078.437,88	5,83	32.847.575	6,68
Elea	199.742.048,22	4,27	22.435.200	4,56
Gador	199.218.528,81	4,26	20.694.929	4,21
Casasco	192.616.882,64	4,11	14.267.914	2,90
Bayer	179.979.740,19	3,84	34.250.331	6,96
Raffo	175.549.779,29	3,75	12.880.946	2,62
Montpellier	159.040.769,53	3,40	18.586.809	3,78
Baliarda	157.335.695,76	3,36	13.588.895	2,76
GlaxoSmithKline	153.117.665,71	3,27	16.286.401	3,31
Ivax Argentina	150.362.177,67	3,21	10.567.306	2,15
Pfizer	149.681.275,59	3,20	16.354.535	3,32
Sanofi	122.969.739,11	2,63	6.678.282	1,36
Novartis	117.039.986,11	2,50	7.219.440	1,47
Boehringer Ingel	116.611.980,90	2,49	14.524.435	2,95
Phoenix	115.551.823,95	2,47	7.773.825	1,58
Bernabo	109.881.700,11	2,35	13.373.403	2,72
Investi	108.861.467,36	2,33	12.841.719	2,61
Andromaco	86.079.942,95	1,84	12.690.342	2,58
Beta	76.613.145,00	1,64	4.410.137	0,90
AstraZeneca	73.341.955,87	1,57	3.429.085	0,70
Genomma Lab	72.287.182,54	1,54	21.518.882	4,37
Novo Nordisk	63.015.881,40	1,35	7.032.208	1,43
Merck Sharp & Dohme	61.472.057,90	1,31	2.891.437	0,59
Nova Argentina	57.466.529,40	1,23	5.219.357	1,06
Craveri	49.851.270,74	1,06	3.668.378	0,75
Finadiet	48.506.683,84	1,04	3.022.442	0,61
Trb-Pharma	43.573.104,73	0,93	3.211.750,00	0,65
Productos transferidos	1.782.597,99	0,04	3.842.827,00	0,78
Post Transacción	41.790.506,74	0,89	2.368.923,00	0,48
Genomma Post Operación	74.069.780,53	1,58%	22.361.719,00	4,54%

Fuente: elaboración propia en base a información de IMS

75. Tal como puede verse en el cuadro anterior, la concentración de mercado que supone esta Operación es poco significativa (la participación de la empresa post-Operación se incrementaría en 0,04% en valores, lo cual es marginal respecto a las ventas totales del mercado).

76. A continuación se realizará un análisis desagregado por banda terapéutica de los productos involucrados en la presente operación de concentración económica.

Mercado de Analgésicos y Antipiréticos (NO2B) - segmento de venta libre

77. En el mercado de Analgésicos y Antipiréticos (NO2B) se comercializaron aproximadamente 40.298.746 dólares en el año 2013.

PROY-S01

708

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

78. El principal laboratorio de este mercado es BAYER con una participación de mercado del 28,27%, seguido por el Laboratorio GLAXO con una participación del 24,80% para el año 2013.
79. GENOMMA posee una participación de mercado del 11,48% con sus productos: Bio Electro (1,40%), Tafirol 500 (8,08%), Tafirol Forte (1,72%) y Tafirol Pediátrico (0,29%), mientras que los productos transferidos dentro de esta banda terapéutica poseen una participación de mercado del 0,16%, para el año 2013.

Cuadro N° 2: Mercado de Analgésicos y Antipiréticos (NO2B) - segmento de venta libre- Participaciones en U\$S para el año 2013

Laboratorio	Año 2013	
	U\$D	%
Total N02B OTC	40.298.746,27	100,00
Bayer	11.391.469,28	28,27
GlaxoSmithKline	9.994.354,10	24,80
Pfizer	6.755.325,83	16,76
Genomma Lab	4.628.194,94	11,48
Procter & Gamble	2.529.016,44	6,28
Elisium	1.931.183,82	4,79
Sanofi-Aven OTC	279.421,76	0,69
Elea	600.255,71	1,49
Raffo	592.356,59	1,47
Wunderpharm	412.842,86	1,02
Bago	483.372,28	1,20
Vent 3	255.565,78	0,63
Phoenix	181.035,12	0,45
Benitol	723,90	0,00
Savant Pharm	62.964,06	0,16
Schering Consumer	77.834,37	0,19
Trb-Pharma- MATRIX-MIGRA	64.934,34	0,16
Otros	57.898,09	0,14
Genomma Post- Operación:		11,65

PROY-S01
2708

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes notificantes

80. Como puede observarse en el cuadro anterior la participación de mercado de la firma GLA como consecuencia de la presente operación de concentración económica pasaría al 11,65%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**



87
 MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

81. Por tanto, la operación de concentración bajo análisis no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el Mercado de Analgésicos y Antipiréticos (NO2B) pertenecientes al segmento de venta libre.

Mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) - segmento de venta libre

- 82. En el mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) (segmento de venta libre) se comercializaron aproximadamente de 15.961.238,22 dólares en el año 2013.
- 83. El principal laboratorio de este mercado es PROCTER & GAMBLE con una participación de mercado del 50,32%, seguido por GLA con una participación del 16,62% para el año 2013.
- 84. Los productos comercializados por GLA son: NEXT (11,53 %), Tafirol Descongestivo (0,45%) y Tafirol T Caliente Plus (4,64%).

Cuadro Nº 3: Mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) - segmento de venta libre - Participaciones en U\$S para el año 2013

Laboratorio	2013	
	U\$D	%
Total R05A OTC	15.961.238,22	100,00
Procter & Gamble	8.032.364,82	50,32
Genomma Lab	2.658.402,74	16,62
Sanofi-Aven OTC	1.764.816,46	11,06
Bayer	1.390.976,70	8,71
Bago	467.305,47	2,93
Schering Consumer	365.348,24	2,29
Pfizer	540.362,12	3,39
Nycomed	201.933,87	1,27
Trb Pharma - MATRIX GRIP ANTIGRIPAL	230.512,07	1,44
Montpellier	182.271,43	1,14
Elisium	72.783,08	0,46
E.J. Gezzi	16.903,43	0,11
Monserat	22.259,54	0,14
Fecofar	11.576,65	0,07
Savant Pharm	8.076,75	0,05
Otros	344,85	0,00
Genomma Post-Operación	2.883.914,81	18,07%

PROY-S01
 2708

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes notificantes



87

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

85. Dado que los productos transferidos dentro de esta banda terapéutica poseen una participación de mercado del 1,44%, para el año 2013, a partir de la presente operación GLA pasará a controlar el 18,07% del mercado.

86. Por tanto, la operación de concentración bajo análisis no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el Mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) pertenecientes al segmento de venta libre.

Mercado de Antigripales excluyendo Anti-inflamatorio (RO5A) - segmento de venta bajo receta

87. En el mercado de Antigripales excluyendo Anti-inflamatorio (RO5A) de venta bajo receta, se comercializaron aproximadamente 34.274.752,31 dólares en el año 2013.

88. El principal laboratorio de este mercado es BERNABÓ con una participación de mercado del 41,18%, seguido por el Laboratorio MONTPELLIER con una participación del 30,85% para el año 2013.

89. GLA posee una participación de mercado del 0,73% con su producto Tafirol Grip, mientras que los productos transferidos dentro de esta banda terapéutica poseen una participación de mercado del 0% dado que las ventas del producto Matrix Grip han sido casi nulas en el último año.

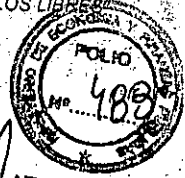
Cuadro N° 4: Mercado de Antigripales excluyendo Antiinflamatorio (RO5A) - segmento de venta bajo receta - Participaciones en U\$S para el año 2013

PROY-301
2708



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



82

MARTÍN R. ATAEFE
 Secretaria Letrada
 Comisión Nacional de
 Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

Laboratorio	Año 2013	
	USD	%
Total R05A ÉTICO	34.274.752,31	100,00
Bernabo	14.114.397,80	41,18
Montpellier	10.575.004,64	30,85
Raffo	2.451.935,09	7,15
Bayer	1.448.213,51	4,23
Roemmers	1.011.941,96	2,95
Finadiet	929.390,72	2,71
Fecofar	416.972,32	1,22
Bago	432.251,27	1,26
Roux Ocefa	280.898,04	0,82
Investi	830.728,31	2,42
Pfizer	394.571,48	1,15
Genomma Lab	249.195,02	0,73
Ivax Argentina	226.907,39	0,66
Montserrat	189.347,28	0,55
Schering Primary	56.410,19	0,16
Sanofi-Aven OTC	14.588,85	0,04
Phoenix	34.725,82	0,10
Microsules Arg.	15.774,77	0,05
Savant Pharm	10.593,41	0,03
Andromaco	521.926,25	1,52
Trb-Pharma-MATRIX GRIP	4,77	0,00
Otros	68.978,19	0,00
Genomma Post-Operación	249.195,02	0,73%

PROY-S01
 2708

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes notificantes

90. Como puede observarse en el cuadro anterior, la participación de mercado de la firma GLA como consecuencia de la presente operación de concentración económica se mantendría en 0,73%.
91. Por tanto, la operación de concentración bajo análisis no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el Mercado de Antigripales excluyendo Anti-inflamatorio (R05A) de venta bajo receta.

Mercado de antiinflamatorios No Esteroides (M01A) Segmento de venta bajo receta.

92. En el mercado de Antiinflamatorios No Esteroides (M10A) de venta bajo receta se comercializaron aproximadamente 190.144.111 dólares en el año 2013.

[Handwritten signature and scribbles]



84

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

93. El principal laboratorio de este mercado es RAFFO con una participación de mercado del 17,20% seguido por el laboratorio PFIZER con una participación del 16,04% para el año 2013.
94. GLA posee una participación de mercado del 0,90% con su producto TAFIROL ARTRO, mientras que el producto transferido en esta banda terapéutica posee una participación de mercado del 0,41%.

Cuadro N° 5: Mercado de antiinflamatorios No Esteroides (M01A) Segmento de venta bajo receta - Participaciones en U\$S para el año 2013

Laboratorio	Año 2013	
	U\$D	%
Total M01A ÉTICO	190.144.111,00	100,00
Raffo	32.700.745,19	17,20
Pfizer	30.508.150,18	16,04
Bayer	24.668.607,46	12,97
Bago	13.831.113,45	7,27
Beta	11.760.134,49	6,18
Baliarda	15.068.192,83	7,92
Casasco	9.514.986,53	5,00
Merck Sharp & Dohme	8.843.691,32	4,65
Montpellier	5.778.189,98	3,04
Roemmers	6.573.913,23	3,46
Andromaco	3.104.802,93	1,63
Trb-Pharma	3.148.296,41	1,66
Trb-Pharma Transferido: MATRIX 600	786.702,98	0,41
Novartis	1.405.603,96	0,74
Nova Argentina	2.161.937,15	1,14
Elea	2.924.055,00	1,54
Genomma Lab.	1.718.927,51	0,90
Otros	15.646.160,40	8,23
Genomma Post-Operación	2.505.530,49	1,32%

PROY-001
2708

Fuente: CNDC en base a datos provistos por las partes notificantes

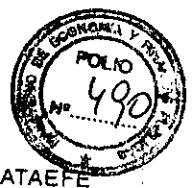
95. Como puede observarse en el cuadro anterior, la participación de mercado de la firma GLA como consecuencia de la presente operación de concentración económica pasará al 1,32%.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

184



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

96. Por tanto, la operación de concentración bajo análisis no despierta ningún tipo de preocupación desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia en el Mercado de Antigripales excluyendo Anti-inflamatorio (RO5A) de venta bajo receta.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

97. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.

98. Como fuera mencionado, con fecha 14 de noviembre de 2013 TBR efectuó la Oferta de venta de Marcas, Registros Sanitarios y demás Bienes Intangibles a la empresa GLA. En la referido Oferta se advierte el ARTÍCULO NOVENA OBLIGACIÓN de NO COMPETENCIA el cual establece: "9.1. TBR, tanto por sí como también por sus subsidiarias, afiliadas, controladas, controlantes y/o vinculadas, se obliga expresamente, durante un plazo de 5 (cinco) años contados a partir de la FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA, a abstenerse – en el territorio de la República Argentina – de: (i) crear, diseñar, idear y/o inventar cualquier producto que contenga PARACETAMOL y/o IBUPROFENO (con excepción exclusivamente del producto genérico con dichos componentes comercializado, en envases hospitalarios, por TRB – ya sea directamente o indirectamente – a los hospitales), para su fabricación, elaboración, producción, distribución y/o comercialización, ya sea directamente o a través de terceros; (ii) participar en el capital y/o tener algún interés patrimonial y/o de cualquier otra naturaleza en cualquier PERSONA en el TERRITORIO que fuere titular y/o licenciatario de derechos de propiedad industrial y/o fórmulas necesarias para la elaboración, producción, distribución, y/o comercialización de productos que contengan paracetamol y/o ibuprofeno o que se dedique a la venta, comercialización, promoción y/o distribución de productos que contengan paracetamol y/o ibuprofeno (el "NEGOCIO COMPETITIVO"); (iii) celebrar cualquier contrato, convenio y/o documento conforme al cual asistan y/o faciliten cualquier NEGOCIO COMPETITIVO o la administración o desarrollo de las actividades de cualquier PERSONA que involucre un NEGOCIO COMPETITIVO o proporcione o preste servicios a alguna PERSONA que desarrolle cualquier NEGOCIO COMPETITIVO."

PRC. 31
2708

99. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



84

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

100. Este tipo de restricciones son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

101. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

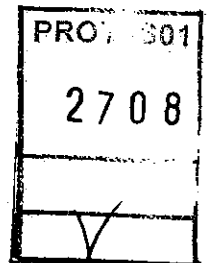
102. De allí que se imponga esta obligación por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

103. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

104. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

105. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.

106. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

84



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

107. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

108. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

109. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de 5 (cinco) años máximo, estipulado por las partes, es considerado también razonable por esta Comisión Nacional, en virtud del análisis de la información y documentación acompañada por las partes con fecha 26 de noviembre de 2013 y 16 de septiembre de 2014, ya que de la misma surge que la operación en cuestión importó la transferencia de ciertos activos y asimismo del know-how necesario para la elaboración de los productos en cuestión.

110. TRB transmite a GLA el siguiente Know How: "(i) Las formulas cuali-cuantitativas necesarias para fabricar los PRODUCTOS (las "FORMULAS"), lo que incluye los conocimientos y datos científicos, técnicos, industriales, que se refieran o tengan relación con dichos conocimientos y datos que se relacionan con la fabricación y manufactura de los PRODUCTOS y/o con la producción, envasado, etiquetado y promoción comercial de los mismos. (ii) Toda la información comercial que se relaciona con la manufactura y comercialización de los PRODUCTOS que se comercializan bajo las MARCAS, incluyendo (a) la lista de los PRODUCTOS; (b) la lista, registro y bases de datos actualizados con la información de los contratos de proveeduría y maquila de todos los productos y servicios relacionados con la manufactura y comercialización de los PRODUCTOS, así como la lista de insumos y materias primas utilizadas en la fabricación de los PRODUCTOS, costos de dichos insumos y costos de fabricación maquila; (c) lista de contratos, convenios o acuerdos escritos o verbales de maquila, fabricación, suministro y distribución, conforme a los cuales se comercializan los PRODUCTOS, incluyendo una descripción de los principales términos y condiciones comerciales de los mismos así como las ventas históricas

PRO. 31
2708

[Handwritten signatures and initials]

~~ES COPIA~~
ALAN CONTRERAS BARTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

84



MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría de Estado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

mensuales de cada PRODUCTO, por cliente, durante los últimos 12 (doce) meses; (d) la descripción detallada de los términos y condiciones comerciales, descuentos y políticas de devolución acordadas por TRB con sus clientes para la venta de los PRODUCTOS (la "INFORMACIÓN COMERCIAL"). (iii) Toda la información y conocimientos materiales y de hecho conforme a los cuales se fabrican los PRODUCTOS utilizando las FORMULAS y las MARCAS, incluyendo el know-how, show-how, procedimientos, secretos comerciales e industriales, factibilidad de negocios, métodos de prueba y manuales."

CONCLUSIONES

111. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones nos se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
112. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a autorizar la operación de concentración económica consiste en la adquisición por parte de GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA de las marcas registradas y en uso en nuestro país, como así también sus registros sanitarios, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos bajo la marca "Matrix", de propiedad de TRB PHARMA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
113. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

HUBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLIANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
OFICIAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PROY-601
2708